



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Alcaldía N° 0066 - 2022 - MPY

Yungay, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 200-2021-MPY/07.10, de fecha 24 de noviembre de 2021, expediente administrativo N°00008045-2021-MPY/TD, de fecha 03 de diciembre de 2021, Informe Legal N° 0086-2022-MPY/05.20, de fecha 16 de febrero de 2022, Proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 17 de febrero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972. Establece “la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán ser resolverse en un plazo de treinta (30) días”;

Que, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de Morón Urbina, señala que: *el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado “Procedimiento recursal”, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo;*

Que, siendo este razonamiento, Roberto Dromi, también considera *que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses;*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 157-2021-MPY/07.10, de fecha 27 de setiembre de 2021, se resuelve determinar Sanción Firme por infracción administrativa y como medida complementaria de retiro contenida en el cuadro Único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Yungay al infractor Vito Antonio de Huerta Shirley Rossimery, con código 7.01.05, por obstaculizar el tránsito peatonal y/o vehicular con materiales, maquinarias y equipos de construcción u otros, con una multa del 35% de la UIT, equivalente a la suma de S/1,540.00 soles;

7.01.05

Aic./FCCC
S.G/bibbb





Municipalidad Provincial de Yungay



Que, mediante Resolución Gerencial N° 200-2021-MPY/07.10, de fecha 24 de noviembre de 2021, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada la Sra. Shirley Rossimery Vito Antonio, contra la Resolución Gerencial N° 157-2021-MPY, por no haber cumplido en presentar prueba nueva tal como lo exige la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto al recurso de reconsideración;



Que, mediante expediente administrativo N°00008045-2021-MPY/TD, de fecha 03 de diciembre de 2021, la administrada Shirley Rossimery Vito Antonio de Huerta, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 200-2021-MPY/07.10, de fecha 24 de noviembre de 2021, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: ... *"que no tengo nueva prueba para que reconsidere mi pedido, en ese margen de ideas bien es cierto a la fecha no cuento con elemento nuevo que haga prevalecer mi derecho posesorio, es de público conocimiento que vengo estando en posesión de mucho antes desde que mis padres comenzaron a realizar actos de posesión hasta la fecha habiendo transcurrido muchos años prueba de ello es la casa que tenemos en dicho lugar y nuestras plantas y que no tenemos otro lugar donde vivir, pues somos personas de escasos recursos económicos y mis hijos han crecido y vivido toda su vida en dicho lugar... además nuestra posesión nunca ha sido de mala fe, nunca hemos perjudicado a nadie ni siquiera a la municipalidad pues la calle es extenso, por ello solicito cederme ese pequeño lugar... "*;



Que, de la revisión del escrito del recurso de apelación interpuesto por la administrada esta admite estar en posesión del predio ubicado entre la calle 7-Jr. Solidaridad y el Jr. Estados Unidos de la Urb. Cochahuain Mz. C, Lote, lo que en definitiva confirma la comisión de la infracción administrativa que como manifiesta la misma lo hace por no tener otro lugar donde vivir y dado que ninguna persona puede realizar la invasión y ocupación de la vía pública, pues esto constituye un hecho ilegal que debe ser sancionado por la autoridad municipal como efectivamente ha sucedido en el presente caso, la sanción se ha materializado y está debidamente consumado, corresponde confirmar la sanción impuesta y requerir su cumplimiento conforme a Ley;

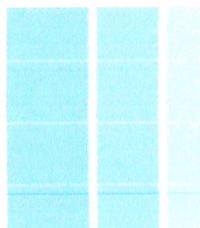


Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de la legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, en el presente caso, la administrada recurrente, no ha precisado, cuál es la diferente interpretación que deben dar a las pruebas producidas o cuáles son las cuestiones de puro derecho que deben haberse aplicado o se han aplicado indebidamente al expedirse la resolución impugnada;

Que, mediante Informe Legal N° 0086-2022-MPY/05.20, de fecha 16 de febrero de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica opina que el Titular de la Entidad deberá declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 200-

Alc./FCCC
S.G/bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay



2021-MPY/07.10, de fecha 24 de noviembre de 2021, ratificándose en todos sus extremos la resolución apelada;

Que, mediante Proveído de fecha 17 de febrero de 2022, el Despacho de Alcaldía, dispone a la Secretaria General la proyección de la resolución;

Estando a las consideraciones expuestas y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Shirley Rossimery Vito Antonio de Huerta**, contra la Resolución Gerencial N° 200-2021-MPY/07.10, de fecha 24 de noviembre de 2021, consecuentemente confírmese la resolución precedentemente descrita en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada Shirley Rossimery Vito Antonio de Huerta, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento y fines.

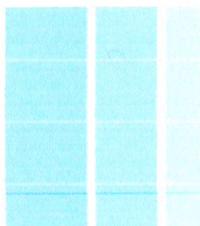
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Fernando Ciro Casio Consolación
DNI N° 93333572
ALCALDE

Alc./FCCC
S.G/bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe

